



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2018

En México, Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2034/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante la solicitud de información con folio 0311000109018, el particular requirió **en medio electrónico gratuito (INFOMEX)**:

“Copia simple de los oficios 306, 307, 308, 309 y 310 del año 2018 la subdirección de coordinación del Plantel Iztapalapa I

Datos para facilitar su localización.

IEMS.”(sic)

II. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio IEMS/DG/DJ/0-703/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico del Sujeto Obligado, que contenía la siguiente respuesta:

“ ...

Por lo anterior se le hace del conocimiento al solicitante que no es posible acceder a su petición, debido a que los documentos fueron clasificados como información reservada, en términos del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el acuerdo número 2-50-4/20118 de la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, celebrada en fecha 15 de octubre del año 2018.

...” (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

6....

La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar su clasificación en una segunda reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de octubre de 2018. Señalando como amparo un denominado Acuerdo con número "2-50-4/20118", sin embargo, la fecha de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión fue el 30 de octubre de 2018, y en ese sentido, no se adjunta el referido acuerdo, ni el acta de la reunión del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante la cual se clasificó la información ni tampoco mediante la cual se confirma la clasificación señalada que es motivo del presente recurso de revisión, situación que deja en completa y absoluta indefensión a quien suscribe la presente, para realizar la argumentación necesaria para presentar el recurso de revisión que permita la desclasificación de la misma.

En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente.

7....

La información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente.

..." (sic)

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento cita, se requiere al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

1. Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Ordinaria de quince de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se clasificó la información como de acceso restringido en modalidad de reservada, materia de la solicitud de folio 0311000109018.
2. Remita copia simple y sin testar dato alguno la información clasificada como de acceso restringido en modalidad de reservada, materia de la solicitud de folio 0311000109018.

V. El once de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de misma fecha, a través del cual remite un oficio sin número, de misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la Jefatura de

Unidad Departamental de Información Pública, por medio del cual, hizo del conocimiento de este Instituto, que desahoga la vista con las diligencias para mejor proveer, solicitadas a través de proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, de la siguiente manera:

“ ...

En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 21 de noviembre de 2018, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 30 de noviembre de 2018, hago llegar a usted, el oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-012/2019 del 11 de enero de 2019, así como copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en vía de desahogo de diligencia, por lo que se solicita se tenga por presentado, para mejor proveer.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 213 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior, en los objetivos vinculados a la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; así como en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

*Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)*

Con el correo electrónico anterior el Sujeto Obligado remitió diversas documentales como diligencias para mejor proveer, solicitadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VI. Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar que el Sujeto recurrido, remitió diversas documentales solicitadas como diligencias para mejor proveer, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del presente medio de impugnación, hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto

VII. Finalmente mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del presente medio de impugnación

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determino que, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia,



por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o de sobreseimiento y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de dichas causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo anterior se estima conveniente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar las litas planteadas y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Copia simple de los oficios 306, 307, 308, 309 y 310 del año 2018 la subdirección de coordinación del Plantel Iztapalapa I</i> Datos para facilitar su localización. IEMS.” (sic)	<i>“... Por lo anterior se le hace del conocimiento al solicitante que no es posible acceder a su petición, debido a que los documentos fueron clasificados como información reservada, en términos del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el acuerdo número 2-50-4/20118 de la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, celebrada en fecha 15 de octubre del año 2018. ...” (sic)</i>	<i>“... 6.... La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar su clasificación en una segunda reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de octubre de 2018. Señalando como amparo un denominado Acuerdo con número "2-50-4/20118", sin embargo, la fecha de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión fue el 30 de octubre de 2018, y en ese sentido, no se adjunta el referido acuerdo, ni el acta de la reunión del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante la cual se clasificó la información ni tampoco mediante la cual se confirma la clasificación señalada que es motivo del presente recurso de revisión, situación que deja en completa y absoluta indefensión a quien suscribe la presente, para realizar la argumentación necesaria para presentar el recurso de revisión que permita la desclasificación de la misma. En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente.</i> 7....

		La información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. ...” (sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los formatos denominados “Acuse de recibo de recurso de revisión; así como de los oficios generados por el Sujeto Obligado; a dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar en primer término el agravio consistente en la reserva de la información del interés del particular, así como que no se le remitió el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de la cual se desprenda la Clasificación realizada a la información solicitada por el particular, en la modalidad de reservada.

En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona

física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del*

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el agravio del recurrente es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por el particular es reservada, tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado, por lo que resulta indispensable citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar*** *que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal

o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.



- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registró o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar **y no haya sido clasificada como** reservada o confidencial.
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada.**
- **Se considera como información reservada: a) Obstruya la prevención o persecución de los delitos, y Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación,**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, y atendiendo al requerimiento de información, motivo del agravio del particular, el ahora recurrente solicito obtener diversos oficios suscritos por la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa, y ante lo cual el Sujeto Obligado le

indicó que la información de su interés no le podía ser proporcionada debido a que detentaba la calidad de información restringida en la modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, era necesario que el Sujeto obligado emitiera una Prueba de Daño mediante la cual justifique las causas que dieron origen a la clasificación de la información del interés del particular, circunstancia que no sucedió, ya que de un estudio al expediente listado al rubro, no se pudo determinar la existencia de dicha prueba de daño; incumpliendo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual reza de la siguiente manera:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

En tal virtud, y para estar en posibilidad de emitir un juicio ajustado a derecho, es necesario citar en ausencia de la Prueba de Daño, la documental que fue solicitada como diligencia para mejor proveer a través del acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, consistente en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año de dos mil dieciocho, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, con el objeto de obtener argumentos necesarios y emitir un juicio respecto de la naturaleza de la información solicitada por el particular, a través del Acceso a la Información Pública.

Por lo que a continuación se cita el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año de dos mil dieciocho, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, de la cual se advierte lo siguiente:

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2018 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA CELEBRADA EL 15 OCTUBRE DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con trece minutos, del día quince de octubre de dos mil dieciocho, en la sala de juntas de la Dirección General de este Instituto, situado en la Av. División del Norte número 906, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03020, en la Ciudad de México en observancia a los artículos 90 fracciones 1, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; encontrándose reunidos los miembros del Comité de Transparencia: Licenciado Israel Segura Galicia, J.U.D. de Normatividad en suplencia del Licenciado Marco Antonio Muñoz González, Director Jurídico; el Licenciado Víctor Aldo Rangel Rodríguez, Secretario Técnico y Encargado de Despacho de la J.U.D. de Información Pública; la C. María de Lourdes Balandrano Arias, Directora Administrativa y Vocal del Comité; Cynthia Raquel Colín Rojas, en suplencia del ingeniero Pedro Sanabria Villalvazo, Director de Informática y Telecomunicaciones y Vocal del Comité; Arquitecta América Cipactli Aguirre Sánchez, Directora Estudiantil y Vocal del Comité; la Maestra Fanny Gutiérrez Rosario, Directora de Innovación y Vocal del Comité; el Maestro Rubén Octavio Amador Zamora, Director Académico y Vocal del Comité; Aurelia Jaramillo Cruz, en suplencia de la Maestra Georgina Hernández León, Contralora Interna en el IEMS, ésta última invitada permanente; se da inicio a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal del Ejercicio 2018-----

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM. -----

Se procede al registro de asistencia de los comparecientes a la Segunda Sesión Ordinaria 2018, del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal. -----

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA. -----

El Lic. Víctor Aldo Rangel Rodríguez, en su calidad de Secretario Técnico, procedió a dar lectura al orden del día, integrada de la siguiente forma: 1. Lista de Asistencia y, Declaratoria del Quórum; 2. Lectura y Aprobación del Orden del Día; 3. Asuntos para su deliberación: 3.1 A petición de la Dirección Jurídica, se somete a consideración del Comité, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la solicitud 0311000077018; 3.2 A petición de la Dirección Jurídica, se somete a consideración del Comité, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la solicitud 0311000077118; 3.3 A petición de la Dirección, Jurídica, se somete a consideración del Comité, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la solicitud 0311000077218; y 3.4 A petición de la Dirección Jurídica, se somete a consideración del Comité, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la solicitud 0311000072518. . -----

Acto seguido, se sometió a aprobación el orden del día, la cual fue aprobada por unanimidad. . -----

3.- ASUNTOS PARA SU DELIBERACIÓN. . -----

3.1 A petición de la Dirección Jurídica, se somete a consideración del Comité, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la solicitud 0311000077018. . -----

A continuación, se da lectura a la solicitud, que a la letra dice: "Cual fue la forma o procedimiento seguido para destituir o remover del cargo a Mtro. Ulises Lara López como Director General del IEMS en el año 2016", cediendo la palabra a la Dirección Jurídica. . -- -----

La Dirección Jurídica, informa que en lo que respecta al antiguo Director General, Ulises Lara López, existe ya un procedimiento tramitado ante los órganos de control correspondientes o contraloría, no existiendo aún, una resolución administrativa definitiva, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, la clasificación de la información en su modalidad de reservada, por encontrarse el supuesto en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México . -----

Al respecto y una vez expuestos dichos argumentos, se somete a votación de los miembros del Comité la propuesta de la Dirección Jurídica, la cual fue aprobada por unanimidad de los asistentes, por lo que la información será clasificada como "reservada" hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen. - -

3.2 A petición de la Dirección Jurídica, se somete a consideración del Comité, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la solicitud 0311000077118. -----

A continuación, se da lectura a la solicitud, que a la letra dice: "Oficio de notificación de la destitución del Mtro. Ulises Lara López como Director General del IEMS en el año 2016, expresando el Lic. Víctor Aldo Rangel, que la solicitud está relacionada, con la solicitud sometida a consideración en el punto 3.1, cediendo la palabra a la Dirección Jurídica. . ----

La Dirección Jurídica, informa que en lo que respecta al antiguo Director General, Ulises Lara López, existe ya un procedimiento tramitado ante los órganos de control correspondientes o contraloría, justo como en la solicitud 3.1, reservada por el Comité anteriormente, no existiendo aún una resolución administrativa definitiva, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, la clasificación de la información en su modalidad de reservada, por encontrarse el supuesto en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. . -----

Al respecto y una vez expuestos dichos argumentos, se somete a votación de los miembros del Comité la propuesta de la Dirección Jurídica, la cual fue aprobada por unanimidad de los asistentes, por lo que la información será clasificada como "reservada" hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen. ---

3.3 A petición de la Dirección Jurídica, se somete a consideración del Comité, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la solicitud 0311000077218. . -----

A continuación, se da lectura a la solicitud, que a la letra dice: "Cual fue la forma o procedimiento seguido para destituir o remover del cargo al Mtro. y el Lic. Jacobo Venegas como Subdirectores de Coordinación de Plantel del IEMS en junio y julio de 2018.", cediendo la palabra a la Dirección Jurídica. . -----

Al respecto, la Dirección Jurídica informa, que existe un procedimiento seguido en forma de juicio, en contra de ***** sustentando su dicho con el documento que acredita un procedimiento para procesal. Asimismo, informa que en el procedimiento, se adjunta la

baja al C. ***** así como las causas, mismo que se negó a recibir, por lo que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, se le notifica personalmente, y en caso de negativa, a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. -----

Por su parte, el Lic. Víctor Aldo Rangel Rodríguez, cuestiona el caso de Jacobo Venegas, a lo que la Dirección Administrativa responde, que él renunció. -----

Al respecto y una vez expuestos dichos argumentos, se somete a votación de los miembros del Comité la propuesta de la Dirección Jurídica, la cual fue aprobada por unanimidad de los asistentes, por lo que la información será clasificada como "reservada" hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen. --

3.4 A petición de la Dirección Jurídica, se somete a consideración del Comité, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la solicitud 0311000072518. -----

A continuación, se da lectura ala solicitud, que a la letra dice: "36.Copia simple de los oficios 306, 307, 308, 309 y 310 de la subdirección de coordinación del Plantel Iztapalapa I", cediendo la palabra a la Dirección Jurídica. -----

Al respecto, la Dirección Jurídica informa que el contenido de los oficios, refiere a quejas presentadas por *, por lo que pide el seguimiento de las mismas. Asimismo, se reitera la existencia del procedimiento para procesal, por lo que el dar esa información, podría causar el daño patrimonial al Instituto. Aunado a lo anterior, se informa que, toda vez que *, ya fue Subdirector de Coordinación del plantel Iztapalapa I, se solicitan dichos oficios, porque aunque al solicitante se le haya separado del cargo, él sigue firmando como tal. Incluso, existen documentos, con el número de oficio duplicado, con fechas diferentes y firmas diferentes. -----

Por su parte, la representación de la Contraloría Interna, solicita el fundamento para la reserva de la información. -----

Por su parte, la Dirección Jurídica invoca el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Al respecto y una vez expuestos dichos argumentos, se somete a votación de los miembros del Comité la propuesta de la Dirección Jurídica, la cual fue aprobada por unanimidad de los asistentes, por lo que la información será clasificada como "reservada" hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen----



Acto seguido, se procedió a dar por finalizada la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2018 a las once horas con treinta minutos, agradeciendo la participación de los miembros.

[Firmas]

...” (sic)

Del Acta del Comité de Transparencia, que se cita con anterioridad, se desprende que, se trata de un Acta de Comité mediante la cual se sometieron diversas solicitud de información que no coinciden con la que se encuentra en estudio, a través de la presente resolución, sin embargo, una de ellas, de la información que solicitaron en su momento, si coincide, por lo que se entiende que el Sujeto Obligado al considerar la preexistencia de un reserva de la información del interés del particular, invoco dicha Acta del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, después de haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida, la misma fue realizada de una manera correcta.

Por otro lado, resulta pertinente entrar al estudio del agravio del particular, en el sentido de que no le fue remitida el Acta del Comité de Transparencia de la cual se desprenda la reserva de la información del interés del particular, así como, la justificación a dicha reserva a través de la Prueba de Daño.

A este respecto, resulta pertinente señalar que es criterio de este Instituto, que las Actas de sesión del Comité de Transparencia, deben cumplir ciertas formalidades, de conformidad con el artículo 90, fracciones IX y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el Comité de Transparencia, es a quien le compete modificar, confirmar o revocar la

clasificación de la información pública por parte de la Unidad de Transparencia, así como suscribir las declaraciones de inexistencia de la información, Asimismo, el artículo 55, del Reglamento de la Ley establece la naturaleza de Órgano Colegiado del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Esto quiere decir que el Comité de Transparencia, en su conjunto debe de emitir la resolución de clasificación correspondiente o de inexistencia de la información, suscrita por todos sus miembros; asimismo, de acuerdo con el artículo 6, fracciones I, VI y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tratándose de órganos colegiados, sus actos serán válidos cuando sean emitidos por el quórum legal o por todos sus miembros e indicar la autoridad de la que emane el acto, así como la firma autógrafa del o los servidores públicos que lo emitan. De esto se deriva que en observancia de las disposiciones mencionadas i) la clasificación de información debe de realizarse en el momento de que el Sujeto Obligado reciba la solicitud y advierta que los datos son de acceso restringido; ii) dicha clasificación debe de estar debidamente fundada y motivada y demostrar que la información se ubica en algunos de los supuestos de información restringida; iii) remitir de inmediato la Unidad de Transparencia la solicitud al Comité de Transparencia para que éste confirme, revoque o modifique la clasificación.

La normatividad citada con antelación, establece textualmente lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- **Compete al Comité de Transparencia suscribir las declaraciones de inexistencia de información o de acceso restringido y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de información presentada por la Unidad de Transparencia.**
- **Se consideran válidos los actos administrativos que sean emitidos por autoridad competente** y tratándose de **órganos colegiados**, deberán emitir sus resoluciones reunir el quórum, debiendo indicar la autoridad de la que emane el acto, el cual **deberá contener la firma autógrafa de todos sus miembros**, además de estar fundado y motivado.

Ahora bien, por su parte el Sujeto Obligado al emitir la respuesta correspondiente, manifestó en la parte conducente, lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior se le hace del conocimiento al solicitante que no es posible acceder a su petición, debido a que los documentos fueron clasificados como información reservada, en términos del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el acuerdo número 2-50-4/20118 de la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, celebrada en fecha 15 de octubre del año 2018.

...” (sic)

Respecto a lo anterior citado, es preciso manifestar, que el Sujeto Obligado al no remitir el medio por el cual se tendría demostrado y justificado que se realizó la Clasificación de la información del Interés del particular, se encuentra violentando el procedimiento que deben de seguir los Sujetos Obligados cuando de la naturaleza de la información solicitada por los particulares, se desprenda que, es información restringida en la modalidad de reservada, ya que es obligación de los Sujetos Obligados informar a los particular el procedimiento que se siguió para llegar a efectuar la Clasificación de la Información de su interés, lo que en la especie no sucedió, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la información solicitada y la respuesta emitida a ésta**, y por lo segundo el que los entes obligados se pronuncien expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no le remitió documento alguno que justificara la Clasificación de la Información de su interés, siendo precisos, por un lado, la Prueba de Daño mediante la cual, justifique las causas que dieron origen a la clasificación de la información del interés del particular, y por otro, el Acta de la

Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho; dicho actuar del Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado emita una nueva en la que:

- Remita al particular, a través del medio identificado para recibir notificaciones, la Prueba de Daño mediante la cual justifique las causas que dieron origen a la clasificación de la información del interés del particular, de manera Fundada y Motivada con las documentales que acrediten su dicho.
- Remita al particular, a través del medio identificado para recibir notificaciones, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho; mediante la cual se confirmó la clasificación de la información del interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**